

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(la Autoridad)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DEL
TRANSPORTE DE CATAÑO
(la Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-823

SOBRE: RECLAMACIÓN
(Overtime)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se celebró en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el viernes 20 de mayo de 2005, a las 8:00 am. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 10 de junio de 2005, fecha límite para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por la **AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**, en adelante denominada "la Autoridad", el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz. Por la otra parte, **UNIÓN DE EMPLEADOS TRANSPORTE CATAÑO**, en adelante denominada "la Unión",

comparecieron los Sres. Edwin Claudio, Presidente; Julio Ramos, querellante; y el Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció la oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo a lo que la sumisión respecta. En su lugar, le indicamos que nos sometieran, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

POR LA AUTORIDAD:

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Puertos cumplió o no con el Art. XIII, Sec. 6 (e) sobre la distribución equitativa de "overtime" con el Sr. Julio Ramos y el Sr. Rafael Ruiz el día 9 de julio de 2004. De así determinarlo, que desestime la querella.

Referente a la reclamación del 10 de julio, la misma no es arbitrable por ser otra reclamación la cual nunca se procesó en el procedimiento de querellas.

POR LA UNIÓN:

Si procede o no la reclamación del empleado Julio Ramos en cuanto a paga extra por los días 9 y 10 de julio de 2004. Que se determine el remedio adecuado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y los hechos del caso, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente:¹

Determinar si el querellante Julio Ramos tiene derecho o no a la paga de "overtime" por el día 9 de julio de 2004. Que el Árbitro provea el remedio adecuado.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo con vigencia de 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2005.
2. Exhibit II Conjunto - Formulario de Procesamiento de Querellas de fecha de 12 de julio de 2004 firmado por Julio Ramos Parrilla.
3. Exhibit III Conjunto - Carta de 22 de septiembre de 2004 dirigida al Sr. Edwin Claudio y suscrita por el Sr. Radamés Jordán Ortiz.
4. Exhibit IV Conjunto - Solicitud para Designar o Selección de Árbitro con fecha de 5 de octubre de 2004 y suscrita por el Lcdo. Norman Pietri.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Artículo XIV -Sobre la Sumisión

a. ...

b. En la Eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asuntos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

c. ...

5. Exhibit V Conjunto - "Employee Statement of Earnings" del Sr. Julio Ramos Parrilla del período del 5 al 11 de julio de 2004.

6. Exhibit VI Conjunto - "Employee Statement of Earnings" del Sr. Rafael Ruiz Torres del Período del 5 al 11 de julio de 2004.

7. Exhibit VII Conjunto - Informe Asistencia Diaria Empleados a Jornal del Empleado Julio Ramos Parrilla del período del 5 al 11 de julio de 2004.

8. Exhibit VIII Conjunto - Informe Asistencia Diaria Empleados a Jornal del empleado Rafael Ruiz Torres del período del 5 al 11 de julio de 2004.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XIII

Jornada y Turnos de Trabajo

Sección 1:

Sección 2:

Sección 3:

Sección 4:

Sección 5:

Sección 6: Horas Extras

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

A) El exceso de siete (7) horas diarias dentro de un período de veinticuatro (24) horas.

B) El exceso de treinta y cinco (35) horas a la semana.

C) En días feriados.

D) En días libres

E) Durante el tiempo para tomar alimentos.

El trabajo de tiempo extraordinario se asignará de forma equitativa de acuerdo al personal y las clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

Sección 7: Tipo de paga por Hora Extra

La Autoridad pagará DOBLE el tipo regular por hora extra trabajada.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de autos si el querellante Julio Ramos tiene derecho o no a la paga de "overtime" por el día 9 de julio de 2004.

La controversia planteada ante nos es sencilla.

De la prueba presentada se desprende que el querellante trabajó el día 9 de julio de 2004 tiempo extra de 4:00 pm a 8:00 am y el Sr. Rafael Ruiz trabajó ese mismo día tiempo extra de 3:00 pm a 9:00 pm (Véase Exhibits 7 y 8 Conjunto). Por ese tiempo a ambos empleados se les pagó.

Aquí no hay controversia si se trabajó o no tiempo extra ese día. Lo que está en controversia y lo que reclama el querellante es que se le pague en tiempo extra la hora de 8:00 pm a 9:00 pm, que trabajó su compañero, porque él entiende que le correspondía esa hora de "overtime". Nada más lejos de la realidad.

El querellante trabajó el día 9 de julio de 2004 en su horario regular de 7:00 am a 3:00 pm; y de 4:00 pm a 8:00 pm trabajó tiempo extra. Por ese tiempo la Autoridad le pagó al querellante. Entendemos que por lo que el querellante tenía que preocuparse e instar una reclamación, era si la Autoridad no le hubiese pagado el tiempo trabajado de 4:00 pm a 8:00 pm, empero, se le pagó por haber trabajado "overtime".

La Autoridad no violó el Convenio Colectivo en lo que respecta al Artículo de Jornada de Trabajo, en específico a la paga de tiempo extra, supra. Todo lo contrario, el tiempo extraordinario para trabajar ese día en específico lo distribuyó de forma equitativa y de acuerdo al personal, tal como lo dispone el Artículo XIII, Sección 6-E, supra.

Con relación al cobro o pago del día 10 de julio de 2004, declaramos HALUGAR el planteamiento de la Autoridad, puesto que nunca fue considerado como parte de esta reclamación.

Entendemos que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo en lo relativo al Artículo XIII, Sección 6-E, de tiempo extraordinario; por lo cual el querellante no tiene derecho a que se le compense por "overtime" el día 9 de julio de 2004.

A tono con lo antes esbozado procedemos a emitir el siguiente

LAUDO

Se desestima la presente querrela.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 13 de junio de 2005.

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 13 de junio de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO NORMAN PIETRI
URB ALTAMESA
1393 AVE SAN IGNACIO
SAN JUAN PR 00921

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
SR JOSE R MATOS
UNIÓN EMPLS. TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

LAUDO

8

CASOS: A-05-823

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA